

**FORO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REFORMA EN MATERIA DE
JUSTICIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA**

MESA 2

**JUEZ EJECUTOR DE PENAS
ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA**

LIC. ALDO ENRIQUE CRUZ PÉREZ

**DOMICILIO: AV. 31 PONIENTE N° 2326, COL. BENITO
JUÁREZ, PUEBLA, PUE.**

**TELÉFONOS: 2 11 63 08/ 2 11 63 13/ 2 11 63 20/
2 11 63 46.**

CORREO ELECTRÓNICO: digceresopue@hotmail.com

H. PUEBLA DE Z., A 21 DE AGOSTO DE 2008.

INTRODUCCIÓN.

Hace dos siglos en América, tras el surgimiento del panóptico y bajo los conceptos del positivismo del siglo XVIII, irrumpía en el escenario judicial como la alternativa humanista frente a las diversas modalidades de pena de muerte, la figura de los llamados Centros de Reclusión. Sin embargo, a través del tiempo hemos visto como estos establecimientos se han convertido en transformadores del conflicto social que hoy padecen pueblos, se han convertido propiamente en lugares de suplicio y degradación del ser humano.

Hablar del mito de la resocialización, reforma, readaptación, reeducación, reinserción, reintegración, reincorporación, es referirse a un concepto difuso, en crisis y acreedor de críticas desde todos los sectores políticos y doctrinarios, ya que a mayor abundamiento es necesario precisar que para resocializar, readaptar, reeducar o reinserter, se debe entender que se trata de seres humanos que con antelación ya han sido socializados, educados y adaptados a la sociedad, pero, aquí surge un cuestionamiento: ¿que pasa con aquellas personas que no han tenido la oportunidad de encontrarse en dichas hipótesis, tal es el caso de los niños de la calle, quienes carecen del apoyo paterno y de cualquier tipo de acceso a la socialización o a la educación?

Toda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta por demás importante, ya que trasciende en consecuencias positivas o negativas que se verán reflejadas en la población, incluyendo a aquella que se encuentra legalmente privada de su libertad.

EL JUEZ EJECUTOR EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

Resulta menester explorar las posibilidades del sistema penitenciario progresivo, fundamentalmente la figura del Juez Ejecutor de Penas, es decir, aquél funcionario judicial encargado del control de las sanciones, medidas de seguridad predelictivas y beneficios de libertad anticipada, que las personas penalmente sancionadas o aseguradas deben cumplir en libertad, pero hasta que punto es importante la posición, utilidad y trascendencia jurídica y social de la figura del Juez Ejecutor como elemento trascendental en una nueva forma de hacer el Derecho Penitenciario en nuestro País.

No obstante que la pena de prisión, es la cuantía de años que un juez fija como tiempo sensato para que quien haya cometido algún delito, se readapte y pueda vivir de manera armónica en la sociedad, con respeto a las leyes y a sus instituciones; es precisamente ahí donde el Ejecutivo debe de buscar todas las medidas a través de la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte, abundando en las diversas áreas que permitan cambiar la perspectiva de la persona que delinquiró y así fortalecer su enseñanza de valores, principios y conocimientos académicos, para enfrentar en el exterior la vida diaria, realizando labores lícitas que le permitan vivir honestamente.

En razón de lo antepuesto, el régimen de un Sistema Penitenciario debe estar a cargo del Poder Ejecutivo, ya que la etapa del cumplimiento de la pena privativa de libertad nos permite conocer al sujeto desde el punto de vista humanitario y no así como

delincuente, por lo que debe ser una Autoridad completamente distinta a la que lo juzgó, la que otorgue los beneficios de libertad anticipada, a efecto de garantizar el respeto y tranquilidad del recluso.

Por primera vez se crea la figura del Juez Ejecutor de Sentencias en el Estado de México, con el propósito de brindar oportunidad y certeza a los sentenciados que cumplan su pena con nuevos lineamientos y mecanismos que les permitan despresurizar los penales de dicha entidad, habilitando a 12 jueces ejecutores de sentencias para los nueve distritos judiciales

Su objetivo fué brindar la oportunidad a los internos de gozar del beneficio preliberacional y así reintegrarse a la sociedad con una readaptación plena y una rehabilitación amplia, además de evitarse tener inocentes en los centros de readaptación social.

A diferencia de los procedimientos anteriores a la puesta en vigor del Juez Ejecutor de Sentencias, ahora la preliberación no depende de la discrecionalidad de Directores de los Penales, Secretarios de Estado y/o Gobernadores, quienes tenían la facultad junto con el Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Readaptación Social, de otorgar la preliberación o no a los internos.

El decreto número 137 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, destaca: “los jueces ejecutores de sentencias formarán parte y dependerán del Poder Judicial del Estado de México; durarán en el encargo 6 años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la Ley, en la que se determinarán asimismo los mecanismos de ratificación”.

Además, “los jueces de ejecución de sentencia deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos el referente a la edad, asumiendo que por lo menos un juez, ejercerá sus funciones en cada centro de prevención y readaptación social, mismo que conocerá de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia”.

Con estas reformas legales se obliga a todos los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y municipios, a prestar el auxilio y apoyo necesarios que requiera el Juez Ejecutor de Sentencias en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad. Asimismo, establece sus atribuciones y los requisitos para acceder al cargo público, además de los lineamientos a los que se deberán ajustar en el ejercicio de sus atribuciones.

En años recientes el Estado Mexicano se ha visto rebasado por acciones criminales que obviamente repercuten en la seguridad pública nacional, en un intento por inhibir esta escalada criminal, se amplió el catálogo de los delitos graves, con lo cual sólo se consiguió el hacinamiento de las prisiones del País con “delincuentes de alta peligrosidad”, con lo que se demostró que esta medida no fué exitosa.

Como consecuencia, los índices de inseguridad han seguido repuntando, evidenciando a la seguridad pública que se brinda en el País; ante ello, la necesidad de designar a los delincuentes peligrosos como “enemigos del Estado”, una categoría aparte para la que se buscó el nombre de “delincuencia organizada”. Con esta

clasificación especial, se pretende, además, justificar acciones que vulneran derechos y garantías no sólo de los criminales, sino de la población civil en general.

Con la pretensión de crear la figura del “Juez de Ejecución de Penas” ó “Juez de Ejecución de Sentencias” ó “Juez Ejecutor de Sanciones Penales”, sea el nombre que reciba, tendrá un carácter obligatorio para todas las Entidades Federativas, sin embargo existen prioridades de reforma y/o adiciones legislativas en el Sistema Penitenciario Mexicano, las cuales se deben atender de manera urgente, como lo es el fortalecimiento de otras disciplinas para coadyuvar con los ejes rectores (educación, trabajo, capacitación, salud y deporte), afín de eficientar el proceso readaptatorio de aquel individuo que ha quebrantado el estado de derecho.

Dicha creación obedece a la reforma que tuvo el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, mismo que refiere:

Artículo 21 “...”

“...”

“...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

Anteriormente establecía:

“... Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”

La creación de esta figura del Juez Ejecutor, no resolverá la problemática que prevalece en los centros de reclusión.

El hecho de constituir un doble sistema de justicia penal con facultades especiales para atacar a “los enemigos del Estado” representa una regresión al modelo autoritario y represivo que ya creíamos superado, por lo que la creación de la figura del Juez Ejecutor de Penas, no se considera viable; debido a que la Constitución Política Federal contempla tres instancias en un procedimiento, ya que con la creación de dicha figura, estaríamos refiriendo cuatro instancias o una cuarta oportunidad para el que sentenciado obtenga su libertad, esta situación atentaría en contra de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente lo ordenado por su Artículo 23, mismo que a la letra establece: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

CONCLUSIONES

Antes de pensar en la creación de la figura del Juez de Ejecución de Penas, se debe considerar la reforma integral a la normatividad que rige el Sistema Penitenciario de nuestro País.

- La creación de esta figura, resulta excepcionalista, pues bajo el argumento de combatir a la delincuencia organizada y fortalecer la seguridad pública, restringe libertades y garantías fundamentales.
- Representa una regresión al modelo autoritario y represivo que ya creíamos superado.
- Es de suma importancia tener presente que el ejecutivo federal o estatal conserve la facultad constitucional de ejecutar las penas privativas y restrictivas de la libertad, por ser el responsable de conducir la estabilidad y buen funcionamiento de los centros penitenciarios.
- La justificación para la creación del juez de ejecución de sanciones en cuanto al abatimiento de la sobrepoblación no es válida; ya que ésta es producto del abuso de la prisión preventiva, de la pena de prisión y de la falta de asignación de recursos financieros suficientes para la ejecución de programas.
- La creación de la figura del juez de ejecución de sanciones penales, resta importancia al trabajo interdisciplinario realizado por los consejos técnicos de los centros de readaptación social, tampoco resuelve la sobrepoblación penitenciaria, pues se pierde el valor de las opiniones colegiadas, pudiendo ser desvirtuadas por la decisión individual subjetiva del Juez de Ejecución, ya que quien conoce el proceso de reinserción de los internos es el Consejo Técnico Interdisciplinario.
- La discrecionalidad que se pretende abatir para el otorgamiento de beneficios mediante la creación de jueces de sanciones penales, únicamente es trasladada del poder ejecutivo al poder judicial, burocratizando el procedimiento.
- En el Estado de México, dicha figura se creó para abatir la supuesta corrupción en el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, así como para dar continuidad al tratamiento que se brinda a los internos, sin embargo no beneficio al Sistema Penitenciario de ese Estado, ya que se presentan incongruencias entre las opiniones del Cuerpo Colegiado Multidisciplinario y el Juez Ejecutor; asimismo las resoluciones son más tardías en dictarse; El Juez utiliza criterios propios para el otorgamiento de beneficios, sin escuchar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario de mérito; por último es importante mencionar que de 12 Jueces nombrados en un inicio, solamente quedan cuatro, desconociendo el motivo de cambio de los otros 8 jueces.
- No se considera viable la creación de la figura del Juez Ejecutor, para la determinación del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, en virtud de que actualmente está vigente el artículo 54 bis de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, mismo que establece la restricción del otorgamiento de dichos beneficios a determinados delitos considerados como graves en el artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa

Social para el Estado de Puebla, aunado a que si tomamos en consideración que la mayoría de la población penitenciaria que se encuentra reclusa, es por la comisión de algún delito considerado como grave, la razón de la creación de la Figura en estudio no se justifica para este fin.

PROPUESTA

- Ciudadanizar a los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, para que sean un organismo autónomo, con personas colaboradoras y participativas, con el apoyo de Universidades, Colegios de Abogados y Centros de Salud, entre otros, para que dicho cuerpo colegiado, sea el que determine respecto del otorgamiento de los Beneficios de Libertad Anticipada.